REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **138** **Fecha Estado:** 23/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200058700	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	ROCIO -MARMOLEJO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200058800	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	LUIS ALIRIO - GODOY HERRERA	MARIA ISABEL PELAEZ PEMBERTY	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200059400	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA	GIOVANI CASTAÑEDA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200059800	Ejecutivo Singular	VERONICA CANO ARDILA	JULIAN RICARDO - SALGADO CUELLAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200060300	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ANDRES MONTEZUMA BENAVIDES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200061100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200061500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE MONSALVE ROJAS	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	22/10/2020	0	0
05266400300120200061900	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	ANTONIO JOSE URIBE GARCES	YULIETH MALELY AGUDELO MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INSCRIBIR LA DEMANDA E INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200062000	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO OROZCO	ERIKA RESTREPO ANGEL	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, ORDENA LA INSCRIPCIÒN Y LA INTEGRACIÒN DE LA LITIS	22/10/2020	0	0

ESTADO No. **138** **Fecha Estado:** 23/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200062700	Verbal Sumario	TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S.	SELENIA GARCES PADILLA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200062800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CSA ARQUITECTURA SAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200062900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	SEBASTIAN ECHEVERRY LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/10/2020	0	0
05266400300120200063100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LAURA DARNEY - RESTREPO GARCIA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	22/10/2020	0	0
05266400300120200063600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	HEILER BETANCUR SANTAMARIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO	22/10/2020	0	0
05266400300120200064900	Sucesión	SALOME OSORIO GOMEZ	CELMIRA ROSA OSORIO GOMEZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA DEMANDA	22/10/2020		
05266400300120200068900	Sucesión	SALOME OSORIO GOMEZ	ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	22/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1243**
Radicado	*0526640 03 001* ***2020-00598-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	**VERONICA CANO ARDILA**
Demandado (s)	**JULIAN RICARDO SALGADO CUELLAR**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de VERONICA CANO ARDILA ciudadana identificada con número de cédula 1152185151 en calidad de acreedora y en contra de JULIAN RICARDO SALGADO CUELLAR con cédula Nro. 1128280552, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L.** ($42.000.000.oo) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 19 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del ***20 de mayo de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 además del 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. SEBASTIAN GOMEZ SÁNCHEZ abogado con T.P. 224387 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020,*** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*_____

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1244
Radicado	05266 40 03 001 ***2020-00603-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**JAIRO ANDRÉS MONTEZUMA BENAVIDES**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit 890903937-0 representada por ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL en contra de JAIRO ANDRÉS MONTEZUMA BENAVIDES con cédula Nro. 98393701 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NOVENTA Y UN MILLÓN OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($91.008.600.oo),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 009005320455 con vencimiento para el 11 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***12 de agosto de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Adviértase que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PEREZ abogado titulado con T.P.21740 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ***138*** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1245**
Radicado	05266 40 03 001 ***2020-00611-00***
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem,* además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA con número de cédula 43877701 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L.

($47.263.786.oo), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 3160095205 con vencimiento para el 22 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***23 de septiembre de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($4.633.653.oo) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 18 de mayo de 2020 al 22 de septiembre de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L.($11.299.612.oo), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 3160095206 con vencimiento para el 22 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***23 de septiembre de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($1.085.243.oo) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 al 22 de septiembre de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020.*** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1239**
Radicado	052664003001 ***2020-00615-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**ANDRÉS FELIPE MONSALVE ROJAS**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1127 del 06 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 127 del 07 de octubre de la misma anualidad, pues solo expuso argumentos orientados a manifestar dilatoriamente una cita para la entrega de la documentación a través de correo certificado, pues lo cierto es que para esta modalidad no hay lugar a solicitar cita, ya que solo lo envía y en la sede del Juzgado se recepciona diariamente la correspondencia. De otro lado si de lo que se trata es la restricción en la movilidad, se le recuerda que a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada; pudiendo en este caso en cualquier momento a hacer entrega del contrato, el cual se recibirá en el ingreso del Palacio de Justicia, así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

RIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1246**
Radicado	0526640 03 001 ***2020-00619-00***
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**ANTONIO JOSÉ URIBE GARCÉS Y FERNANDO ANTONIO CORREA FERNÁNDEZ**
Demandado (s)	**NIDIA ANNERIS AGUDELO MEDINA Y YULIETH MALELY AGUDELO MEDINA**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de ANTONIO JOSÉ URIBE GARCÉS y FERNANDO ANTONIO CORREA FERNÁNDEZ ciudadanos identificados con los números de cédulas 8348755 y 70545200, en contra de NIDIA ANNERIS AGUDELO MEDINA y YULIETH MALELY AGUDELO MEDINA con cédula Nro. 42874434 y 43736861 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESEOS M.L. ($117.000.000.oo)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con garantía real hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 3397 del 08 de noviembre 2019 otorgada y protocolizada en la Primera del Circulo Notarial de Envigado y ampliada mediante escritura 246 del 023 de febrero de 2020 igualmente de la Notaría Tercera de Envigado y que gravó el inmueble distinguido como apto 201 segundo piso edificio AGU P.H. Urbanización las Margaritas situada en la transversal 34 DD Sur Nro. 32 C 87 de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-786879 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses ***moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario***, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día ***08 de noviembre de 2020*** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.
- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($14.742.000.oo).** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 08 de marzo de 2020 hasta el momento de presentación de la demanda, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como apto 201 segundo piso edificio AGU P.H. Urbanización las Margaritas situada en la transversal 34 DD Sur Nro. 32 C 87 de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-786879 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, cuyo propietario son los demandados, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9.

ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID GIRALDO HENAO abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 299663 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ***138*** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	**1247**
Radicado	0526640 03 001 ***2020-00620-00***
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**ANTONIO JOSÉ URIBE GARCÉS Y FERNANDO ANTONIO CORREA FERNÁNDEZ**
Demandado (s)	**NIDIA ANNERIS AGUDELO MEDINA Y YULIETH MALELY AGUDELO MEDINA**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de FRANCISCO JAVIER CASTAÑO OROZCO ciudadano identificado con número de cédula 8269567 como acreedor hipotecario, en contra de ERIKA RESTREPO ANGEL con cédula Nro. 32241411; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($30.000.000.oo)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con garantía real hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 1475 del 02 de agosto de 2019 otorgada y protocolizada en la Notaria Única de Caldas Antioquia y que gravó el inmueble distinguido como apto 401 Edificio Duque P.H. situado en la calle 36 E Sur Nro. 29 A 26 de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-901745 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses ***moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario***, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día ***03 de septiembre de 2020*** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($4.800.000.oo).** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero al mes de agosto de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como apto 401 Edificio Duque P.H. situado en la calle 36 E Sur Nro. 29 A 26 de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-901745 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, cuyo propietario es el demandado, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. EDWIN A TABORDA VALENCIA abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 162156 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ***138*** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy ***23/10/2020*** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1248
Radicado	*0526640 03 001* ***2020-00627-00***
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	**TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S.**
Demandado (s)	**SELENIA GARCÈS PADILLA Y JANIS JOHANA SUAREZ DE LA HOZ**
Tema y subtemas	*Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, y la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 820 de 2003 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372, 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S. con Nit. 900955013-9 representada legalmente por MELQUISEDC LONDOÑO como arrendador y en contra de SELENIA GARCÈS PADILLA y JANIS JOHANA SUAREZ DE LA HOZ con cédulas Nro. 1072523187 y 1019050493 en calidad de arrendatarias, fundamentada en la causal de mora en el pago de siete cánones

de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2020 al mes de octubre de la misma anualidad, obligación que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($7.435.990.00),** sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 37 Sur 64 apto 401 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos de conclusión.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente (art. 366 del C. G. del P.)

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO HENAO CARDONA abogado titulado con T.P. 330194 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020*** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2019, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*_____

INTERLOCUTORIO	**1249**
Radicado	05266 40 03 001 ***2020-00628-00***
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**CSA ARQUITECTURA S.AS. Y CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem,* además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la sociedad comercial CSA ARQUITECTURA S.A.S. con Nit. 900887645 representada por CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA y en contra de CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA con cédula Nro. 80504107 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. ($7.704.438.oo), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 43600010667 con vencimiento para el 07 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***08 de febrero de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SIETE MILLONES UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L($7.001.913.oo), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración con vencimiento para el 22 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***23 de septiembre de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del ejecutivo de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con los artículos 372, 373, además del y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 66733 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1250**
Radicado	052664053001 ***2020-00629-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**
Demandado (s)	**SEBASTIAN ECHEVERRY LONDOÑO**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. con Nit. 901232443 representada legalmente por LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ en contra de SEBASTIAN ECHEVERRY LONDOÑO ciudadano identificado con número de cédula 8357462; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. ($2.120.000.oo)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco (05) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 25 de abril de 2020 al 24 de septiembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 46 D Nro. 59 A – 22 apto 201 segundo piso de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ abogada titulada con T.P. 117026 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No.***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY___DE ____ __2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1257**
Radicado	052664003001 ***2020-00631-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado (s)	**LAURA DARNEY RESTREPO GARCÍA**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1139 del 08 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 129 del 09 de octubre de la misma anualidad, pues solo expuso argumentos orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado justificando su desobediencia con lo preceptuado en los términos del decreto 806 de 2020, cuando lo cierto es que el Despacho tiene toda la legitimidad para exigir la presentación del título base de recaudo, pues dicha codificación establece el término "podrá" lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas a través de forma electrónica o el uso de las tic, ahora bien como lo afirma la Togada que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto….tan cierto como que dicha ley en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificare asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no puede olvidar la Profesional del Derecho que el citado decreto 806 tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico.

De otro lado si de lo que se trata es con relación a la restricción en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos), se le recuerda que a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada en el territorio nacional; finalmente se le recuerda a la Abogada que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso entre ellos el de reposición, sumándose que los procesos de mínima cuantía tampoco admiten recurso de apelación y así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	1259
Radicado	05266 40 03 001 ***2020-00636-00***
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR - CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA–
Demandante (s)	**COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
Demandado (s)	**CARLOS MARIO BOTERO AGUIAR Y HEILER BETANCUR SANTAMARIA**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiara COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, con Nit 890907489-0 y representada legalmente por su gerente general VICTOR HUGO ROMERO CORREA, en contra de CARLOSO MARIO BOTERO AGUIAR y HEILER BETANCUR SANTAMARÌA ciudadanos identificados con número de cédula 70568782 y 98563364, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÈIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. ($8.826.210.oo),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0732528 correspondiente a la obligación 008-001-0000512-1 con vencimiento acelerado para el 13 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***14 de noviembre de 2019*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía de los artículos 372 y 373, además del 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 99464 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ***138*** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy ***23/10/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1261
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00649 00
Proceso	SUCESORIO
Causante:	CELMIRA ROSA OSORIO GOMEZ
INTERESADA:	SALOME OSORIO GOMEZ.
Tema y subtema	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

En atención a los requisitos aportados por la apoderada de la interesada en el proceso sucesorio de la referencia, se pudo constatar que la parte interesada no cumplió con la totalidad de ellos, pues *no indicó el lugar y dirección donde* tuvo su último domicilio la causante y, ello se requiere para el reparto de los procesos toda vez que en Envigado se cuenta con el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y a éste le corresponden los procesos cuya dirección sea de la zona 3,4, 5 y 6 de Envigado, por ello dicha exigencia, en consecuencia se procederá al rechazo de la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda de sucesión intestada de la causante: Celmira Rosa Osorio Gómez.-

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena devolver los anexos.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.138 hoy 23/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1262
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00689 00
Proceso	SUCESORIO
Causante:	ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ CC.32.335.105
INTERESADA:	SALOME OSORIO GOMEZ.
Tema y subtema	EXIGE REQUISITOS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presentada la demanda de sucesión de la causante: ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ fallecida el doce de febrero de dos mil ocho, para resolver sobre su admisión, una vez estudiada, se tiene que adolece de varios requisitos, por consiguiente deberá ser inadmitida para que en el término de cinco días, so pena de ser rechazada, la apoderada judicial de la interesada deberá realizar las siguientes adecuaciones, subsanar o allegar los siguientes requisitos:

- Se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, numeral 6, es decir, deberá indicar como activo (inventarios y avalúos) el valor del bien inmueble más el 50%.-

- Se debe indicar bajo la gravedad del juramento el lugar y dirección exacta donde la causante tuvo su último domicilio.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.138 hoy 23/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio.	1899
Radicado	2020-00707
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	JOHN FABER RENDON VANEGAS C.C. 8.358.440
Accionado (s)	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por JOHN FABER RENDON VANEGAS, y se ordena notificar la existencia de la misma a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

REFERENCIA: Acción de tutela - RADICADO: 2020-00707
ACCIONANTE: JOHN FABER RENDON VANEGAS
C.C: 8.358.440
DIRECCION: Diagonal 31 Nro. 33A Sur-88, interior 117 de Envigado,
teléfono: 243-07-71, celular 321-853-92-27,
Correo electrónico: paulinaacevedolondoño@gmail.com
ACCIONADO: SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA – DSSA.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-01289
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA, con C.C: 70.518.788, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciese en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00552

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la información allegada por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, en donde se indica que ya se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **FHP-293**, se requiere a la parte demandante para que reporte al Despacho el lugar donde circula el rodante, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1240**
Radicado	052664053001 ***2020-00587-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**ROCIO MARMOLEJO RAMIREZ**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 8600030201 representada legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de acreedor y en contra de ROCIO MARMOLEJO RAMIREZ persona natural identificada con número de cédula 45451630 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CVS ($6.740.072.06).** por concepto de

capital adeudado, correspondiente a diez (10) cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero habitacional Nro. M026300110234002929600105616 suscrito el 15 de agosto de 2018, comprendidos entre el 15 de diciembre de 2019 al 14 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- ***Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando dentro del contrato de leasing financiero nro. M026300110234002929600105616, durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.***

- **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CVS ($343.161.30),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 00130394599600154769, con vencimiento para el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***01 de septiembre de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. ($15.148.456.oo),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré MO26300105187602925000000148, con vencimiento para el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***01 de mayo de 2019*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. ($8.223.421.oo),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré MO26300105187602925000000130, con vencimiento para el 07 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***08 de abril de 2019*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ASTRID ELENA PEREZ GÓMEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119386 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***138*** y fijado enel portal web de la Rama Judicial hoy ***23/10/2020.*** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY___DE ____ __2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1241**
Radicado	0526640 03 001 ***2020-00588-00***
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	**LUIS ARILIO GODOY HERRERA**
Demandado (s)	**MARIA ISABEL PELAEZ PEMBERTY**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de LUIS ARILIO GODOY HERRERA ciudadano identificado con número de cédula 19254736 en contra de la persona natural MARIA ISABEL PELÁEZ JARAMILLO con cédula Nro. 19254736; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($35.000.000.oo)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con pagaré sin numeración suscrito el 11 de septiembre de 2018 y con vencimiento para el 28 de diciembre de 2019, además de garantía real hipotecaria (abierta y sin límite de cuantía y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 211 del 17 de septiembre de 2018 otorgada y protocolizada en la Notaría Trece del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el inmueble distinguido como apto 904 piso 9 de la torre 1 de la Urbanización Cerros de Guadalcanal, en la calle 36 D Sur Nro. 27 D 29, además parqueadero y cuarto útil Nro. 97 situado en el sótano 1 de la misma urbanización situada en Envigado, cuyos folios de matrícula inmobiliaria corresponden a 001-846804 y 001- 846697 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses ***moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario***, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día ***29 de diciembre de 2019*** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como apto 904 piso 9 de la torre 1 de la Urbanización Cerros de Guadalcanal, en la calle 36 D Sur Nro. 27 D 29, además parqueadero y cuarto útil Nro. 97 situado en el sótano 1 de la misma urbanización situada en Envigado, cuyos folios de matrícula inmobiliaria corresponden a 001-846804 y 001- 846697 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, cuyo titular es la demandada, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y

posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 117032 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **138** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE_____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1242**
Radicado	052664053001 ***2020-00594-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEY 820 DE 2003
Demandante (s)	**MARIA DOLLY VALENCIA SERNA**
Demandado (s)	**GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA Y OTROS**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la persona natural MARIA DOLLY VALENCIA SERNA identificada con cédula Nro. 32329741 en calidad de arrendador y en contra de los señores GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA – GIOVANI CASTAÑEDA CORREA – YURLENI CASTAÑEDA CORREA con cédulas Nro. 43871749, 98557253 y 43756734 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. ($24.940.000.oo)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a quince (15) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 18 de junio de 2019 al 17 de septiembre de 202, causados sobre el inmueble ubicado en la calle 41 AA Sur Nro. 45 F 80 Conjunto Residencial Villas de Vallejuelo III etapa casa lote 4 mz E, situado en el Barrio Alcalá de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 18 de septiembre de 2020 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3º inciso 2º.**
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. ($4.400.000.oo))** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 9º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. SAMADY PULGARÌN GARCÍA abogado titulado con T.P. 202840 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **138** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY___DE ____ __2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.